

Audiencia Provincial

AP de Barcelona (Sección 4ª) Sentencia num. 705/2003 de 21 octubre

Seguro.

Jurisdicción:Civil

Recurso 2/2003

Ponente:Ilmo. Sr. D. Vicente Conca Pérez

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE

BARCELONA

SECCION Cuarta

ROLLO Nº 2/2003

JUICIO VERBAL NÚM. 422/2002

JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 22 BARCELONA

SENTENCIA N ú m. 705/03

Ilmos. Sres.

D. VICENTE CONCA PEREZ

Dª MERCEDES HERNÁNDEZ RUIZ OLALDE

Dª MIREIA RIOS ENRICH

En la ciudad de Barcelona, a veintiuno de octubre de dos mil tres.

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Juicio verbal, número 422/2002 seguidos por el Juzgado Primera Instancia 22 Barcelona, a instancia de, contra DKV, SEG. Y

REASEG.; SA ESPAÑOLA , ; los cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia dictada en los mismos el día 27 de septiembre de 2002, por el/la Juez del expresado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Dña., en representación de, debo condenar y condeno a la entidad "DKW Seguros S.A. Seguros y Reaseguros, al pago de la suma de 2.331'90 euros, así como al interés legal devengado por la misma incrementado en un 50 % desde el 5 de octubre de 2001, y al abono de las costas de este procedimiento ".

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandada mediante su escrito motivado, dándose traslado a la contraria se opuso en tiempo y forma ; elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial .

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 23 de septiembre de 2003 .

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a D/Dª. VICENTE CONCA PEREZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

.- El actor, ejercita acción frente a la aseguradora DKV, SA en reclamación de la cantidad de 2.331'90 euros, importe de la indemnización que le corresponde por la baja sufrida entre el 5 de octubre de 2001 y el 13 de diciembre del mismo año, como consecuencia del seguro de enfermedad que tenía suscrito con la expresada aseguradora. La demandada centra su defensa en un hecho: el contrato resulta ser nulo porque no existe objeto del mismo ya que la cobertura pactada hace referencia a baja laboral y el actor se encuentra en situación de desempleo casi ininterrumpidamente desde 1991. El seguro, dice va dirigido a trabajadores autónomos y profesionales, y no desarrollando actividad remunerada el actor, no hay cobertura.

Planteada la cuestión en los sencillos términos expuestos, el problema se reduce e interpretar el contrato -es decir, las condiciones generales y particulares de la póliza- para ver cuál es su objeto y sus exclusiones. La sentencia apelada llega a la conclusión de que en la póliza no hay mención alguna que permita la conclusión del

demandado, y, consiguientemente, estima la demanda.

SEGUNDO

El apelante insiste en que el riesgo cubierto es el de la baja laboral, la incapacidad laboral transitoria, y así se desprende del artículo 6 de las condiciones generales. En efecto, en ese apartado se habla de incapacidad laboral, pero esa cláusula hay que interpretarla con las demás del contrato y todas ellas a la luz del artículo 3 LCS que exige que se redacten de una forma clara y precisa. El artículo 4 de dichas condiciones señala como riesgos cubiertos: "El asegurador se obliga, dentro de los límites y condiciones estipuladas en la presente póliza, a satisfacer al beneficiario de la misma las indemnizaciones expresamente determinadas en las condiciones particulares de este contrato". Más adelante, en el artículo 9 se señalan los riesgos excluidos, y no se hace mención alguna al hecho de que el beneficiario se encuentre en situación de desempleo o no.

El artículo 1281 ss CC establecen las normas a que debe ajustarse la interpretación de los contratos y, más concretamente, el 1288 señala que la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad; precepto éste que tiene aplicación frecuentísima en contratos como el de seguro en el que la aseguradora impone unas condiciones generales, cuya falta de claridad, además de contradecir el artículo 3 LCS no puede dar lugar nunca a una interpretación como la postulada por el asegurador, por aplicación del artículo 1288 citado.

Si algo ha de quedar claro en un contrato de seguro es cuál es su objeto, y en el presente caso sólo de frases sueltas e inconexas puede deducirse que el ámbito del seguro es, como dice el apelante, el segmento de población integrado por los profesionales y trabajadores autónomos. Basta leer, en este sentido, el artículo 5 del contrato que dice que se puede asegurar a '¿las personas que cuya edad esté comprendida entre 16 y 65 años, extinguiéndose al término de la anualidad dentro de la cual el asegurado cumpla la edad de 70 años'. Nada se dice acerca de la condición de que el asegurado realice una actividad laboral remunerada, y no hay motivo para entender que esa fuera la voluntad de las partes, muy especialmente cuando al tiempo de contratar el asegurado ya se encontraba en paro. Si se le hubiere puesto de manifiesto con claridad ese ámbito objetivo del contrato que postula el apelante, evidentemente no se habría contratado un seguro de estas características.

La referencia de los 16 a los 65 años que no se nos diga que es concluyente, porque no pasa de ser indiciaria, pues el mismo artículo amplía la cobertura hasta los 70 años y, en todo caso, no establece con claridad que la póliza va dirigida sólo a los

trabajadores y no a las personas en desempleo. La eventualidad cubierta es la enfermedad, no el trabajo.

Por todo lo expuesto, debemos rechazar el recurso de apelación, con imposición de costas al recurrente.

Vistos los preceptos aplicables,

F A L L A M O S

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de DKV, SEGUROS Y RESAEGUROS, SA ESPAÑOLA frente a la sentencia dictada en el juicio verbal nº 422/02 seguido ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 22 de Barcelona, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha sentencia, con imposición al apelante de las costas de este recurso.

Notifíquese, y firme que sea devuélvanse los autos al Juzgado de origen con testimonio de esta sentencia para su ejecución y cumplimiento, y archívese la original.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.